



Roj: **STSJ M 10874/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:10874**

Id Cendoj: **28079340012017100885**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2017**

Nº de Recurso: **703/2017**

Nº de Resolución: **900/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0013485

**Procedimiento Recurso de Suplicación 703/2017**

**ORIGEN:** Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Despidos / Ceses en general 317/2016

**Materia** : Despido

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 703/2017**

**Sentencia número: 900/2017**

D

**Ilmos/as. Sres/as.**

**D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

**D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ**

**D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER**

En la Villa de Madrid, a 20 de Octubre de 2017, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el recurso de suplicación número 703/2017 formalizado por la Sra. Letrada Dña. SONIA SERRANO BATANERO en nombre y representación de la empresa MANIPULACION Y RECUPERACION MAREPA S.A., contra la sentencia nº 124/2017, de fecha 14/03/2017, dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de MADRID, en sus autos número 317/16, seguidos a instancia DE D. Cecilio Y D. Genaro, frente a las empresas CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S. A. U., MANIPULACIÓN Y RECUPERACIÓN MAREPA, S. A. y CORPORACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., en reclamación sobre DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*I.- Los actores, mayores de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, han venido prestando sus servicios para la codemandada Manipulación y Recuperación Marepa, S. A., ambos con la categoría profesional de carretillero-especialista.*

En el caso de D. Cecilio, su antigüedad es del 14-XI-05, y su salario de 1551,45 € mensuales.

En el caso de D. Genaro, su antigüedad es del 14-I-05, y su salario de 1646,68 €.

*II.- La Corporación de Radio Televisión Española procedió a promover expediente para la contratación para la gestión de residuos en los recintos de TVE, S. A.*

*Con fecha 1-IV-13, la Dirección Gerencia de TVE, S. A., analizada la oferta recibida y el correspondiente informe técnico, acordó la adjudicación del Expediente Número NUM000 a la empresa FCC Medio Ambiente, S. A.*

*La codemandada Marepa es una filial de FCC Medio Ambiente, S. A.*

*III.- La Dirección de Compras de Radio y Televisión Española, S. A., procedió a anunciar la adjudicación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y residuos selectivos en los centros de la Corporación RTVE en Madrid y Barcelona, en el expediente NUM001.*

*En dicho expediente, se estableció un pliego de condiciones generales para la contratación de servicios por el procedimiento general.*

*Por resolución número 27/2016 del TACRC, relativa al recurso número 1278/2015, el órgano de contratación de la Corporación RTVE adjudicó el Servicio de Recogida de Residuos Sólido Urbanos y Residuos Selectivos en los centros de la Corporación RTVE en Madrid y Barcelona a Cespa, Gestión de Residuos, S. A. U.*

*En relación a los medios requeridos, en el pliego de especificaciones técnicas se establecen medidas en relación con los medios humanos y técnicos.*

*En relación con los medios humanos, no se especifica que la empresa entrante tenga obligación de subrogarse en las relaciones de trabajo del personal con la empresa saliente.*

*En relación con los medios técnicos, se establece que el adjudicatario debe disponer los vehículos necesarios para la prestación de los distintos servicios, así como que se compromete a tener los vehículos de reserva con objeto de prever cualquier contingencia.*

*También se establece que la adquisición de todo el material móvil para la prestación del Servicio, será gestionado por el Adjudicatario, así como los gastos de conservación para mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento durante el período de vigencia del Contrato.*

*Asimismo se establece que el adjudicatario tiene la obligación de aportar todas y cuantas herramientas manuales, mecánicas o de otro tipo que se precisen para una buena realización del servicio propuesto, que deberá aportar dos carretillas toros elevadoras en Prado del Rey (una con volteador) necesario para que los operarios puedan organizar rutas de recogida de residuos para agilizar los Servicios, y para el traslado de materiales voluminosos y pesados al punto limpio como decorados o mobiliario.*

*En el expediente referido tomó parte la codemandada Marepa.*



IV.- La Corporación RTVE llegó a un acuerdo con la representación de los sindicatos UGT, CCOO, USO y APLI, el día 12-VII-06.

En dicho acuerdo se contempló la externalización de actividades, y la Corporación se comprometió a incluir en el pliego de condiciones de los concursos públicos o peticiones públicas de ofertas que en el futuro pudieran convocarse para la prestación de los servicios de la corporación, la subrogación de trabajadores de las empresas de servicios en el caso de cambio de titularidad de la contrata.

No consta que este acuerdo haya sido depositado, registrado y publicado.

V.- El Convenio Colectivo de recuperación y reciclado de residuos y materias primas secundarias no establece normativa alguna en los supuestos de sucesión de empresa.

VI.- La empresa Marepa, S. A. procedió a remitir a Cespa, S. A. la documentación relativa a los trabajadores que prestaban sus servicios en la actividad de gestión de residuos de las instalaciones de TVE.

Según manifestó Marepa, S. A., tuvo conocimiento el día 19-II-16 de la nueva adjudicataria.

Esta comunicación a la empresa entrante se realizó el día 29-II-16, y fue recibida por Cespa, S. A. el día 2-III-16, es decir, con posterioridad al comienzo de la actividad, que tuvo lugar el día 1-III-16.

VII.- Marepa comunicó a los actores, el día 29-II-16, que los servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y residuos selectivos en el centro de la Corporación RTVE, sito en Madrid, en el que ambos venían prestando sus servicios, habían sido adjudicados a Cespa Gestión de Residuos, S. A. U., por lo que esta empresa quedaba subrogada en los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral.

VIII.- Los trabajadores acudieron a las instalaciones de Cespa el día 1-III-16, sin que se les permitiera prestar servicios, tal como reconoció Cespa en el juicio celebrado.

IX.- En otros procedimientos en relación con trabajadores del mismo centro, seguidos en otros Juzgados, Marepa ha procedido a conciliar los despidos, y ha reconocido la improcedencia de los mismos.

X.- Se celebraron sendos actos de conciliación ante el SMAC con fecha 31-III-16, con el resultado de intentada sin avenencia.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de las codemandadas Corporación de Radiotelevisión Española, S. A. y Cespa Gestión de Residuos, S. A. U., y estimando la demanda interpuesta por D. Cecilio y D. Genaro frente a la empresa Manipulación y Recuperación Marepa, S. A., debo declarar y declaro improcedente el despido de los actores, condenando a dicha empresa codemandada, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, a optar entre readmitirles en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o, alternativamente, a que les abone la cantidad de 21170,76 ? en el caso de D. Cecilio , y de 24484,24 ? en el caso de D. Genaro .

Se impone a la codemandada Manipulación y Recuperación Marepa, S. A. multa de mil euros, así como el abono de los honorarios de los Letrados y Graduados Sociales de las partes contrarias intervinientes, hasta un límite de 600 ?".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 21/06/2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 04/10/2017 señalándose el día 18/10/2017 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, tras apreciar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas Cespa Gestión de Residuos, S.A.U. y Corporación Radiotelevisión Española, S.A. (en adelante, Corporación RTVE, S.A.), y acoger, a su vez, las



demandas acumuladas de los dos actores que rigen las presentes actuaciones, dirigidas asimismo contra la sociedad Manipulación y Recuperación Marepa, S.A., declaró improcedente el despido de ambos trabajadores ocurrido el 29 de febrero de 2.016, por lo que condenó a esta última mercantil a que "en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, (opte) entre readmitirles en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o, alternativamente, a que les abone la cantidad de 21170,76 ? en el caso de D. Cecilio , y de 24484,24 ? en el caso de D. Genaro ", disponiendo finalmente: "(...) *Se impone a la codemandada Manipulación y Recuperación Marepa, S.A. multa de mil euros, así como el abono de los honorarios de los Letrados y Graduados Sociales de las partes contrarias intervinientes, hasta un límite de 600 ?*".

**SEGUNDO.-** Recurre en suplicación la única empresa condenada instrumentando tres motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que el primero se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que los otros lo hacen al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso ha sido impugnado por todos los contrarios.

**TERCERO.-** Pues bien, el inicial, dirigido, como dijimos, a evidenciar errores *in facto* , postula la adición de un nuevo hecho probado a la sentencia recurrida, que diga: "*El comité de Empresa, en fecha 19 de febrero de 2016 , facilitó a Manipulación y Recuperación Marepa FCC Ámbito una copia del acuerdo de la constitución de la corporación RTVE, firmados en Madrid 12 de julio de 2006, destacando el punto 5 del mismo referido a la Externalización de servicios*", para lo que apoya en el documento registrado como nº 4 de su ramo de prueba (folio 12 del mismo), el cual, al igual que ocurre con los demás ramos, no figura foliado en correlación con el resto de actuaciones. El motivo decae.

**CUARTO.-** La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "*a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo*" ( sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993 ). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "*(...) ha de ser contundente e indubitado per se , sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida*" ( sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990 ), requisitos que no se dan cita en este caso.

**QUINTO.-** En efecto, aparte de que el documento que le sirve de soporte no demuestra fidedignamente que fuese en 19 de febrero de 2.016 cuando la recurrente tuvo conocimiento inicial del acuerdo para la constitución de la sociedad mercantil pública Corporación RTVE, S.A. datado el 12 de julio de 2.006, máxime cuando se trata de comunicación escrita efectuada a iniciativa del propio órgano de representación unitaria de los trabajadores, quien también remitió a la empresa el acta de su reunión extraordinaria celebrada el mismo día, lo cierto es que a dicho pacto colectivo se refiere expresamente el ordinal cuarto de la versión judicial de lo sucedido, a cuyo tenor: "*La Corporación RTVE llegó a un acuerdo con la representación de los sindicatos UGT, CCOO, USO y APLI, el día 12-VII-06. En dicho acuerdo se contempló la externalización de actividades, y la Corporación se comprometió a incluir en el pliego de condiciones de los concursos públicos o peticiones públicas de ofertas que en el futuro pudieran convocarse para la prestación de los servicios de la corporación, la subrogación de trabajadores de las empresas de servicios en el caso de cambio de titularidad de la contrata. No consta que este acuerdo haya sido depositado, registrado y publicado*", a lo que el tercero, relativo al concurso público convocado para la adjudicación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y residuos selectivos en los centros de trabajo de Madrid y Barcelona, agrega entre otros extremos: "*(...) En relación con los medios humanos, no se especifica que la empresa entrante tenga obligación de subrogarse en las relaciones de trabajo del personal de la empresa saliente. (...) En el expediente referido tomó parte la codemandada Marepa*", de modo que independientemente de lo convenido en ese acuerdo colectivo, quien hoy recurre conocía perfectamente que el pliego de condiciones generales de contratación no contemplaba ninguna previsión subrogatoria en materia de personal de la anterior adjudicataria del servicio.

**SEXTO.-** A su vez, el añadido postulado resulta irrelevante para el signo del fallo, por cuanto ninguna incidencia tiene en los argumentos y conclusiones contenidos en el fundamento sexto de la resolución impugnada, que básicamente se ciñe a fijar el alcance obligacional que la jurisprudencia ha acabado otorgando a tan repetido acuerdo de 12 de julio de 2.006. Por tanto, el motivo se rechaza.

**SEPTIMO.-** El siguiente, destinado a señalar errores *in iudicando* , denuncia como infringidos los artículos 6.4 y 1.288 del Código Civil , lo que no puede por menos que llamar la atención, habida cuenta que la acción





ejercitada en autos es la de despido y éste se funda en la típica problemática derivada de la terminación de una contrata de servicios con la consiguiente entrada de una nueva adjudicataria que afirma no estar obligada a subrogarse en los contratos de trabajo del personal de la empresa saliente. No obstante, su discurso argumentativo puede resumirse en estas palabras: "(...) pese a existir la obligación convencional entre CRTVE y su representación legal de los trabajadores, de incluir en el Pliego de Condiciones una cláusula de subrogación para todos los supuestos de externalización de servicios, y pese a la existencia de sentencias que así lo confirman, CRTVE elude la inclusión de dicha cláusula. Comportamiento que constituye un manifiesto fraude de ley y de mala fe al tampoco haberse informado a las empresas adjudicatarias de tal circunstancia".

**OCTAVO.-** Menos claras resultan las consecuencias jurídicas que la recurrente extrae de los alegatos expuestos, ya que reclama su absolución sin pedir la responsabilidad directa y principal de ninguna otra codemandada, y de forma subsidiaria, la condena solidaria de Corporación RTVE, S.A. con base en la conducta fraudulenta que le achaca, tesis que no puede admitirse. Para empezar, reseñar que una cosa es que esta sociedad mercantil del sector público pudiera haber incumplido los términos del pacto colectivo suscrito con los Sindicatos más representativos el 12 de julio de 2.006 en materia de subrogación en los contratos de trabajo del personal de la contrata en caso de cambio de titularidad de la misma, y otra, bien dispar, que ello entrañe necesariamente la existencia de un fraude de ley, el cual, como es sabido, no se presume, sino que ha de ser cabalmente acreditado.

**NOVENO.-** En suma, Manipulación y Recuperación Marepa, S.A. no hace valer en ningún momento que estemos en presencia de un supuesto legal de subrogación empresarial con amparo en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.015, de 23 de octubre, norma en vigor a la sazón de las decisiones extintivas atacadas, ni tampoco que exista una previsión convencional que la imponga, ni tan siquiera que el pliego de condiciones generales contuviese una obligación así. No, se limita a sostener que Corporación RTVE, S.A. debió incluir en tal pliego una estipulación en el sentido indicado y que, al no hacerlo, incurrió -continúa diciendo- en una actuación fraudulenta. Bien mirado, lo ocurrido fue un incumplimiento de lo acordado colectivamente el 12 de julio de 2.006, y ello podrá dar lugar a la oportuna reclamación de quienes firmaron el pacto e, incluso, de sentirse perjudicada la contratista saliente, motivar el ejercicio de las acciones que entienda le asisten contra la empresa principal o comitente, es decir, Corporación RTVE, S.A., mas nada de ello guarda relación con la controversia planteada por los demandantes.

**DECIMO.-** Por ello, son ciertamente acertadas las razones que expone el Juez de instancia en el fundamento sexto de su sentencia, según el cual: *"En relación con la existencia de cláusulas de subrogación en el pliego de condiciones administrativas, no consta que en este supuesto se exigiese a la empresa entrante la sucesión en los contratos de trabajos de los operarios que prestaban sus servicios en la actividad subcontratada de gestión de residuos sólidos. Se alegó por Marepa que había tenido lugar un incumplimiento por parte de la Corporación de RTVE del Acuerdo Colectivo de 12-VII-06. En relación con la trascendencia y aplicabilidad de dicho Acuerdo Colectivo, la doctrina jurisprudencial ha tenido oportunidad de declararse en repetidas sentencias. Así, en la STS 9-IX-15, se estima la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de dicho Acuerdo, toda vez que se trata de un acuerdo suscrito entre representantes empresariales y sindicales, por lo que su naturaleza es similar a la de un convenio colectivo. En cuanto a la eficacia ad extra de un pacto que se considera de naturaleza extraestatutaria, dicha sentencia establece que la eficacia del mismo se limita a la Corporación RTVE"*, añadiendo a renglón seguido: *"(...) En cuanto a las empresas que participan en la licitación, están obligadas a respetar el contenido de las cláusulas del concurso público, tanto generales como particulares, pero la obligación de subrogación en los contratos de trabajo no deriva de dicho Acuerdo Colectivo, sino del pliego de condiciones impuesto. En el mismo sentido se pronuncia la STS 4-VI-13. Es evidente que la Corporación RTVE no atiende a las obligaciones derivadas del Acuerdo de fecha 12-VII-06, como se acredita por la numerosa doctrina jurisprudencial que ha derivado de la inaplicación del mismo. En todo caso, Marepa puede acudir a otro orden jurisdiccional a fin de reclamar los perjuicios que le pueda haber causado, en su caso, la no inclusión en el clausulado (que conocía y no impugnó, toda vez que participó en el proceso de licitación), pero no cabe responsabilidad en materia de sucesión de empresas de la Corporación de RTVE, quien no es parte en las relaciones de trabajo. Se está ante un proceso de despido, en el que el objeto es limitado, y no cabe acumular a la acción de despido, por una codemandada, la posible responsabilidad de un tercero ajeno a la relación de trabajo. Tampoco, dado el alcance del Acuerdo Colectivo de fecha 12-VII-06 que se ha venido determinando en la doctrina jurisprudencial referida, cabe estimar que la empresa entrante está obligada a subrogarse en las relaciones de trabajo de los operarios que se dedicaban a la actividad de gestión de residuos sólidos de la Corporación de RTVE"*.

**UNDECIMO.-** Desde luego, es así. Como proclama la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2.015 (recurso nº 191/14), dictada en casación ordinaria, en la que se examina el alcance de tan repetido acuerdo colectivo: *"(...) por lo toca (sic) al tercer motivo recurrente [eficacia ad extra de un pacto con naturaleza extraestatutaria], hemos de reproducir la afirmación de que [e]l acuerdo de 12 de julio de 2006*



no se impone a quienes no lo firmaron, al contrario se impone a los que firmaron, en concreto, a RTVE, que viene obligada a cumplir lo que se comprometió en dicho Acuerdo, es decir, incluir en el pliego de condiciones para la prestación de servicios en la corporación, una cláusula que imponga la subrogación de trabajadores de las empresas de servicios en el caso de cambio de titularidad de la contrata. A las empresas de servicios no se les impone el clausulado del Acuerdo de 12 de julio de 2006, simplemente si acuden al concurso público que, en su caso convoque RTVE, han de respetar la totalidad de las cláusulas generales y particulares y entre estas últimas está la subrogación en los contratos de los trabajadores. La obligación de subrogación de las empresas de servicios que concurren al concurso no deriva del Acuerdo de 12 de julio de 2006, sino de la aceptación que la empresa hace del concurso, al que libre y voluntariamente se ha presentado, sometiéndose a las cláusulas del mismo'. En otros términos: la obligación de subrogarse que la nueva contratista asume no se le impone por virtud de un Acuerdo extraño a ella y que por lo mismo no le vincula, sino que directamente deriva del pliego de condiciones que le impone la principal, siquiera las mismas sean -deban ser- plasmación de cláusulas prefijadas y consecuencia de un pacto para ella -principal- vinculante". En sentido parejo, mencionar la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 4 de junio de 2.013 (recurso nº 58/12), recaída también en casación común.

**DUODECIMO.-** En definitiva, la inobservancia de lo convenido colectivamente en esta materia con ocasión del acuerdo extraestatutario de 12 de julio de 2.006 legitimará a quienes lo suscribieron para propugnar su cumplimiento, o bien, para ejercitar las acciones de la índole que sea -resolutoria y resarcitoria- que consideren les competen, pero no incide en las obligaciones de una empresa que no participó en él -la nueva adjudicataria del servicio-, ni autoriza a la saliente a impetrar una responsabilidad solidaria de la principal frente a los efectos jurídicos de la improcedencia de las decisiones extintas que adoptó, la cual resulta ajena por completo al marco legal y convencional que disciplina la subrogación empresarial, sobre todo cuando, además, el pliego de condiciones del concurso público que nos ocupa nada dispone al respecto, circunstancia de la que era perfectamente sabedora quien hoy recurre, que participó en él. El motivo, por tanto, claudica.

**DECIMOTERCERO.-** El tercero y último censura la vulneración del artículo 97.3 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. Combate, en suma, la multa por temeridad y abono de honorarios que le fue impuesta en la sentencia de instancia. Reseñar que conforme al ordinal noveno de la premisa histórica de ésta: "En otros procedimientos en relación con trabajadores del mismo centro, seguidos en otros Juzgados, Marepa ha procedido a conciliar los despidos, y ha reconocido la improcedencia de los mismos". Las razones en que se apoya el Magistrado de instancia para llegar a este pronunciamiento lucen, primero, en el fundamento séptimo de su sentencia, que dice así: "(...) se advirtió a la codemandada de una posible temeridad, a la vista de la abundante doctrina jurisprudencial al respecto en cuanto al alcance del Acuerdo Colectivo de fecha 12-VII-06, a la vista también del contenido del pliego de condiciones de la adjudicación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y residuos selectivos en los centros de la Corporación RTVE, en el que no se acordaba la subrogación de los trabajadores, contenido del que había tenido conocimiento la codemandada toda vez que participó en la licitación, a la vista también de la fecha en la que la empresa entrante tuvo conocimiento de los datos correspondientes a los trabajadores que podrían haber sido, en su caso, objeto de la subrogación, una vez que ya había comenzado en la prestación del servicio, así como del propio hecho de haber reconocido en actos de conciliación anteriores la improcedencia del despido de otros trabajadores en la misma situación que los actores".

**DECIMOCUARTO.-** Abunda en ello el siguiente, a cuyo tenor: "Se considera que la conducta de la codemandada Marepa es temeraria, además de por la argumentación antes referida, que quedó de manifiesto en el juicio celebrado, porque, en ocasiones anteriores, ha reconocido la improcedencia del despido de otros trabajadores en la misma situación que los actores (D. Bartolomé), en trámite de conciliación en el Juzgado de lo Social Número 27 de Madrid (documento aportado por Cespa), sin que se haya puesto de manifiesto que, en el presente supuesto, se dieran elementos de juicio nuevos en relación con estos casos anteriores que permitieran llegar a una conclusión distinta. La empresa Marepa, además, participó en la licitación de la Gestión de Residuos Sólidos de la Corporación RTVE (hecho éste que fue reconocido por dicha empresa), y no impugnó el pliego de condiciones, lo que viene a suponer aquietarse al mismo. En un momento posterior, cuando se le adjudica a otra empresa, impugna dicho pliego, pero no en vía administrativa, en el expediente de adjudicación del servicio, sino en el juicio de despido, con conocimiento, como se ha dicho, del alcance del Acuerdo Colectivo que ha venido estableciendo la doctrina jurisprudencial referida. Debe, por tanto, imponerse a dicha codemandada multa de mil euros, con el abono de los honorarios de los Abogados y Graduados Sociales de las partes contrarias intervinientes, hasta el límite de seiscientos euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.3 LRJS".

**DECIMOQUINTO.-** Se trata, pues, de motivación suficientemente expuesta, a la par que razonable, objetiva y ajustada a la realidad de lo acaecido. En este punto, la recurrente se limita a hacer supuesto de la cuestión, insistiendo en una valoración distinta de la que hizo el iudex a quo, mas sin sustento probatorio que avale sus alegaciones y con olvido de lo razonado por él. Como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2.014 (recurso nº 247/13), dictada en casación ordinaria: "(...) La LRJS proclama,



como deberes procesales de las partes, el de 'ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe', describiendo alguno de los actos que vulneran tales reglas (entre otros, la 'formulación de pretensiones temerarias' o los actos efectuados 'con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho' o los que 'persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones'), estableciendo a favor del perjudicado por tal actuación procesal ilegal en derecho a ser resarcido mediante la indemnización procedente exigible ante el propio orden jurisdiccional social y ante el órgano judicial que conociera o hubiera conocido del asunto principal (...) y facultando al órgano judicial la imposición, razonada y ponderada, de multas, como regla, de entre 180 a 6.000 euros; ('de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros'), lo que deberá efectuar de diversa forma en atención a la fase del proceso en la que se produzca tal actuación contraria a la buena fe, por lo que 'De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas' ( art. 75 LRJS en especial números 1, 3 y 4) .

**DECIMOSEXTO.-** Más adelante, sienta: "(...) debe ser confirmada dada su adecuación, suficiencia y proporcionalidad, y visto el art. 97.3 LRJS ('La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75...') en relación con el art. 217.2 LRJS ('En el caso de que la Sala de instancia haya impuesto a la parte que obró con mala fe o temeridad la multa que señalan el apartado 4 del artículo 75 y el apartado 3 del artículo 97, la sentencia de la Sala se pronunciará sobre dichos extremos...')".

**DECIMOSEPTIMO.-** Sentado cuanto antecede, ciertamente la Sala no encuentra razón de fuste que imponga dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta por temeridad, habida cuenta que las razones en que para ello se basa el Magistrado de instancia se revelan, como dijimos, adecuadas y proporcionadas a la contumaz defensa de una tesis carente de consistencia alguna, lo que obligó a pleitear a los demandantes, teniendo que traer a autos a la nueva contratista del servicio y a la comitente, máxime cuando en casos muy similares la posición empresarial fue otra totalmente diferente, y sin que la explicación que esboza el motivo resulte convincente, ni cuente con amparo probatorio alguno.

**DECIMOCTAVO.-** En conclusión: también el motivo actual se desestima y, con él, el recurso en su integridad, debiendo imponerse las costas causadas a la empresa recurrente, al igual que decretarse la pérdida del depósito y de la consignación del importe de la condena que la misma hubo de llevar a cabo como presupuestos de procedibilidad de la suplicación.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa MANIPULACION Y RECUPERACION MAREPA, S.A., contra la sentencia dictada en 14 de marzo de 2.017 por el Juzgado de lo Social núm. 12 de los de MADRID , en los autos acumulados números 317/16 y 318/16, seguidos a instancia de DON Cecilio y DON Genaro , contra las empresas MANIPULACION Y RECUPERACION MAREPA, S.A., CESA GESTION DE RESIDUOS, S.A.U. y CORPORACION RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (CORPORACION RTVE, S.A.), sobre despido y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Se decreta la pérdida del depósito que la empresa recurrente realizó como requisito de procedibilidad de la suplicación, al que se dará el destino legal, así como de la consignación del importe de la condena. Se imponen las costas causadas a dicha empresa, que incluirán la minuta de honorarios de los tres Letrados impugnantes, que la Sala fija en 400 euros (CUATROCIENTOS EUROS) a favor de cada uno de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala



al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0703-17 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-0703-17.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el ,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.